

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. 5º MERCANTIL 1ª INSTANCIA Dto. TOLUCA

Juicio o Causa NULIDAD DE CONTRATOS Num. 167 Año del 2011

FOCA No. 33/2016

SUCESION DE

Recurrente: INTERLOCUTORIA [23 NOVIEMBRE 2015] Actor () Dem. ()

En contra de

Recurso Interpuesto: APELACION

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente

Fecha de la Resolución

En Amparo

Secretario de la Sala

LIC. EUFROSINA AREVALO ZAMORA

MAGISTRADOS

MAGISTRADO

FELIPE MATA HERNANDEZ

Lic.

MAGISTRADA

PERLA PALACIOS NAVARRO

Lic.

MAGISTRADO

Lic. MIGUEL BAUTISTA NAVA

33/2016

29/10

[REDACTED]

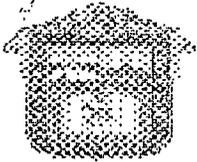
[REDACTED], para la substanciación del RECURSO DE APELACION SIN EFECTO SUSPENSIVO, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora [REDACTED], en contra de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

ATENTAMENTE,
JUEZ QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA, MÉXICO.

LIC. LETICIA LOXIZA YAÑEZ.

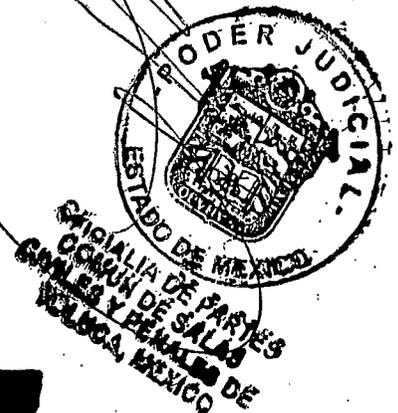


JUZGADO QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MEXICO
PRIMERA SECRETARIA



Gobierno del Estado de Mexico
Poder Judicial del Estado de Mexico
Consejo de la Judicatura

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 19 DE ENERO DE 2016 - 14:57:10
 TIPO DE DOCUMENTO: TOCAS
 NO. TOCA: 33/2016
 JUZGADO DESTINO: PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA
 INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA
 DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 167/2011
 PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO MERCANTIL DE TOLUCA
 VIA: ORDINARIO CIVIL
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 NUM. FOJAS: 842
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 2016 DE ENERO DEL 19 - 14:57:08
 PARTE APELANTE: ACTORA
 APELANTE(S): [REDACTED]
 ACTOR(ES): [REDACTED]
 DEMANDADO(S): Y OTROS [REDACTED]



EXPEDIENTE 167/2011 APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOSMIL QUINCE. SE ANEXA LOS ESCRITO EN EL OFICIO.

NOTAS:



Prom. 197.

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA, MEXICO
ACM
2016 ENE 19 15:23

- 3 jgos de c.c. del Exp. 167/2011 en 842, 26, 38 fojas
- Apelacion en 20 fojas

19/01/2016 02:57 p.m.



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

JUZGADO QUINTO MERCANTIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA MEXICO



CUADERNO DE APELACION
INTERLOCUTORIA DE 23/1/2015

ACTORA:

[REDACTED]

DEMANDADA:

[REDACTED]

EXPEDIENTE 167/2014

JUEZ: LIC. LETICIA LOAIZA YAÑEZ

SECRETARIO: LIC. SILVIA ADRIANA POSADAS
BERNAL

PRIMERA SECRETARIA

23/2016

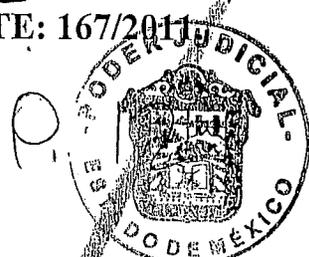
[REDACTED] (SU SUCESIÓN).

VS.

[REDACTED] Y OTROS.

EXPEDIENTE: 167/2011

C. JUEZ QUINTO EN MATERIA MERCANTIL EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.



[REDACTED] con personalidad que tengo reconocida dentro de los autos del expediente [REDACTED] rubro se indica, señalando como domicilio en segunda instancia para oír y recibir, todo tipo de posteriores acuerdos y notificaciones, el ubicado en la calle de Mariano Matamoros número 1047 colonia Universidad en Toluca Estado de México y autorizando para tal efecto a los licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED] atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 1.366, 1367, 1.379 y demás relativos y que sean aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y dentro del término de ley interpongo recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en fecha veintitrés de noviembre del año de dos mil quince y que me fuera notificada el día catorce de Diciembre, también del año dos mil quince, toda vez que el mismo me causa los siguientes:

A G R A V I O S.

PRIMERO - Se viola en mi perjuicio, lo establecido por los artículos 1.28, 1.29, 1.30, 1.33, 1.40 fracción III, 1.41, 1.194, 1.195, 1.216, 1.218 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 27 constitucional; los criterios federales que invoca en su resolución; por su inexacta aplicación, así como los artículos 1.77, 1.134, 1.135, 1.136, 1.138 y 2.124 del Código De Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, por su inaplicabilidad en el considerando I y II y resolutive ÚNICO, de la sentencia interlocutoria que se combate y que textualmente refiere:

C O N S I D E R A N D O

"I.- inicialmente conviene establecer que a competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, esto es, el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones, tal es el concepto de Rafael de Pina y José Castillo y Larrañaga en su obra intitulada Derecho Procesal Civil.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 6 DE ENERO DE 2016 - 13:17:41

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO QUINTO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 167/2011

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 11

CUADERNO: PRINCIPAL

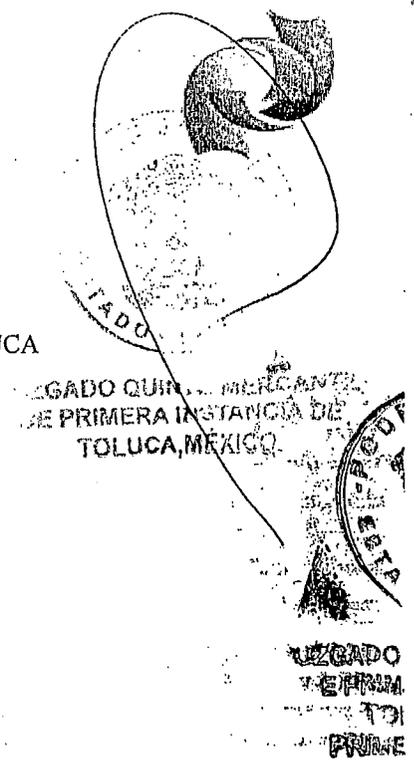
SINTESIS: RECURSO DE APELACION

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 06 DE ENERO DEL 2016 - 13:16:01

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 12/2016

NOTAS Y DOCS: VEINTITRES TRASLADOS

PROMOVENTES: [REDACTED]



Dicha cualidad le permite conocer válidamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales para conocer de un litigio determinado.

De igual forma es necesario establecer que la competencia constituye un presupuesto procesal, es decir, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso pues ésta varía atendiendo a la naturaleza de acción, a los juicios que han de interponerse o la cuantía de las prestaciones reclamadas.

Sirve de sustento el criterio federal emitido por el Tercero Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 9ª. Época; T.C.C.; Tomo XXXIV; julio de 2011; pág. 1981, que a la letra se transcribe:

"COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO.

De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para que una acción sea válida, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la acción. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría adogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez".

Por su parte el Código Procesal Civil para el Estado de México, establece en su artículo 1.29 que: la competencia de los tribunales se determinará en razón de grado, cuantía, territorio y prevención, siendo la competencia por razón de territorio la única que se puede prorrogar de conformidad al artículo 1.33 del mismo ordenamiento legal citado con anterioridad. Por otro lado establece como requisitos de competencia en su artículo 1.30, que el conocimiento del negocio en que intervengan, este atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan y que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás jueces o Tribunales de su mismo grado.

Luego entonces, al constituir la competencia un presupuesto procesal, debe analizarse oficiosamente por el Juzgador independientemente de que la parte demandada haga valer o no la excepción de incompetencia, en cualquier etapa del procedimiento, a fin de establecer el órgano jurisdiccional competente para decidir la controversia, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juzgado carezca de validez.

Ahora bien, el actor incidentista funda su causa de pedir esencialmente en que dentro del presente asunto se encuentran demandadas varias personas, dentro de las cuales se encuentra él mismo y la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, de quien se reclama:

S) de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, la declaración de inexistencia o nulidad absoluta de la autorización o permiso otorgado a [REDACTED] para reformar su escritura constitutiva con fecha 18 de agosto de 1975 la suma de \$196'500,000.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mediante la adquisición por aportación de ocho predios rústicos ubicados en el Municipio de Huixquilucan, México con una superficie total de Huixquilucan, México con una superficie total de 227,914.00 metros cuadrados y que aparece dentro del instrumento público número 151,517 otorgado ante la fe del Licenciado TOMAS LOZANO MOLINA titular de la Notaría Pública número 87 del Distrito Federal, mismos que son propiedad de mi representada y no de quienes supuestamente los aportaron para ser adquiridos por [REDACTED] y ello genere la nulidad absoluta o inexistencia del acto que se reclama."

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, el juez de distrito civil federal, entre otros debe conocer, de las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, siendo lo que acontece en el presente procedimiento, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia del Gobierno Federal y es parte en este juicio al estarse reclamando la declaratoria de inexistencia o nulidad de actos jurídicos llevados a cabo por ella.

Que con independencia de lo anterior el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su párrafo segundo que, si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un Tribunal Federal de organización especial, se hace valer un interés de la federación en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del que este conociendo y pasara el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgador de Distrito que corresponda, según la naturaleza del interés de la federación.

Así mismo, solicitó que atendiendo a que existe un interés de la Federación al haber sido demandada en este procedimiento, aunado a que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo y en protección a la seguridad del procedimiento, este órgano jurisdiccional sin más trámite y de plano se inhibiera del conocimiento de este juicio, excusándose de conocer del negocio al existir un impedimento legal para que pueda seguirse ante éste.

II.- En este sentido, cabe mencionar que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros de cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, y

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 532 y 55 de esta ley".

De igual forma, el numeral 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé lo siguiente:

"Artículo 18.- Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento. Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación".

De lo anterior deriva con claridad cuáles son los asuntos cuyo conocimiento compete a los jueces de distrito en materia civil, entre ellos, las controversias que en esa materia se susciten en relación con el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, a menos que afecten únicamente intereses particulares, en cuyo caso, podrán conocer, a elección del actor, los jueces y tribunales del fuero común de los estados y del distrito federal; asimismo, corresponde a los jueces de distrito civiles federales el conocimiento de las controversias ordinarias en que la federación fuere parte. De igual forma, compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Juzgado de Distrito respectivo, el conocimiento de aquellos negocios del orden local en los que se hace valer un interés de la Federación, ya sea en forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesando la competencia del que esté conociendo.

Robustece lo apuntado, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN IN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.

Establece el artículo 104, fracción I, DE la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares, en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse".

Partiendo de lo anterior y al advertirse de las constancias que integran el expediente, las cuales gozan de plena eficacia demostrativa conforme a lo establecido en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, que en el presente asunto es parte una Secretaría de Estado, misma que forma parte del Administración Pública Federal, en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que es precisamente la Secretaría de Relaciones Exteriores; dependencia que en ejercicio de sus atribuciones otorgó el permiso 22370 de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Por tal motivo, no es factible considerar que se surta el supuesto previsto en la última parte de la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, que la presente controversia no afecta sólo intereses de particulares, dado que también se involucran los intereses de la Federación, a través de la Secretaría de Estado codemandada, al pretender la declaración de inexistencia o nulidad absoluta del permiso que aquella otorgó a [REDACTED]

[REDACTED] en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes federales, específicamente por el artículo 27 Constitucional y por la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera; máxime ante la indivisibilidad de la contienda de la causa, pues se reclama no sólo la nulidad de dicho acto, sino también la declaración de nulidad de todos los actos contenidos en la escritura pública número 151,517 del veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco (donde aparece inserta la autorización o permiso otorgado por la Secretaría de Estado codemandada), así como la ~~causa~~ demás actos derivados de aquel documento. Por lo que, la sentencia deberá ocuparse en todos los aspectos propuestos en la demanda tal como lo establecen los numerales 1.194 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles, que deberán ser resueltos por un solo juzgador; todo lo cual lleva a concluir que la competencia para seguir conociendo del juicio radica, en el Juez de Distrito de la materia Civil que corresponda con base en lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, toda vez que en el caso particular se ha suscitado una controversia del orden civil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuestión que afecta los intereses de la Federación, la cual es parte en este asunto a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se arriba a la conclusión de que es procedente el incidente planteado, por lo que esta autoridad se inhibe de continuar conociendo del negocio, máxime ante la indivisibilidad de las prestaciones reclamadas. En consecuencia, una vez que quede firme la presente resolución, se deberá dar de baja el expediente mediante las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 1.28, 1.29, 1.40 fracción III, 1.141, 1.216 y 1.218 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

Único.- Se declara procedente el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, promovido por el demandado [REDACTED] con base en las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución; por lo que, una vez que cause estado, se deberá dar de baja el expediente mediante las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

La violación, resulta del hecho, de que de manera irresponsable, por el juez inferior se admitió un incidente de incompetencia, planteado por una persona física, de nombre [REDACTED], cuando como se puede observar en mi escrito de demanda, no existe ningún demandado con ese nombre, ya que en autos, existe una persona de nombre [REDACTED], no existiendo en autos, ninguna constancia de que dicha persona haya acudido en autos a contestar la demanda entablada en su contra y haya aclarado, que se trate de la misma persona, por lo que resulta obvio y evidente, que el señor [REDACTED] carece de legitimación pasiva, para acudir a contestar demanda alguna, por lo que el Juez inferior, debió en todo caso, corroborar en primer término, que el actor incidentista de nombre [REDACTED], tuviera el carácter de demandado, que señaló en su escrito incidental, ya que repito la persona a la que el suscrito demandó en el presente juicio, se llama [REDACTED] de donde resulta que se violan en mi perjuicio todos y cada uno de los artículos señalados en el inicio del presente agravio, porque no es posible, que se le permita a cualquier persona, comparecer ante un Juzgado, a interponer un incidente de incompetencia, como demandado, cuando no tiene tal carácter, al no identificarse su nombre, con ninguna de las personas que tengo demandadas, por lo cual carece repito de legitimación pasiva, esto es, no tiene el carácter de parte en el juicio, donde se decretó la sentencia interlocutoria, que hoy se combate y que se contempla en el artículo 1.77 del

58

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, que textualmente refiere:

“Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.”

De donde resulta, que al no tener el carácter de **parte** el señor [REDACTED] por no existir ninguna constancia en autos, que dicha persona, acudió, ante el Juez inferior, a contestar la demanda interpuesta de mi parte, y que dentro de los varios demandados, él se encuentre dentro de ellos, identificándose por supuesto con alguno y aclarando algún posible error en su nombre, resulta totalmente violatorios de todos y cada uno de los artículos en los que fundamento el Juez de Primera Instancia, la resolución interlocutoria que hoy se recurre, así como los artículos que no aplicó debidamente, y que son 1.77, 1.134, 1.135, 1.136, 1.138 y 1.124 del Código De Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, para declarar procedente el incidente de incompetencia interpuesto por el señor [REDACTED] cuando éste repito no tiene el carácter de parte demandada y como consecuencia, carece de legitimación pasiva en el juicio de donde emana la sentencia impugnada, violentando además todos y cada uno de los principios del proceso, contenidos en los artículos 1.134, 1.135, 1.136, 1.137 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, por las siguientes razones:

Se violenta el principio de exactitud que contempla el artículo 1.134 del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, no guardó con la mayor exactitud, los tramites y plazos marcados por la ley, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, contempla una audiencia para depurar el procedimiento y resolver todas y cada una de las excepciones planteadas por los demandados, es decir, contiene una tramitación especial para la resolución de las excepciones interpuestas, sin embargo el actor incidentista [REDACTED], no tiene el carácter de demandado en el juicio de donde emana la sentencia recurrida, y en consecuencia al no ser parte en dicho juicio, carece de legitimación pasiva para interponer dicho incidente, por lo que el juez inferior, al decretar la procedencia fuera de los términos que contempla dicho cuerpo de leyes, violenta en mi perjuicio, el principio de exactitud procesal contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y que textualmente señala:

“Artículo 1.134.- En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.”

Se violenta el principio de método y orden, que contempla el artículo 1.135, del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, permite en la resolución que se combate, que la codemandada, [REDACTED]

6

[REDACTED] quien no es parte en el expediente en donde se interpone el presente recurso de apelación, de manera inoportuna e intempestiva, planteó un incidente de incompetencia, fuera de los términos permitidos por la Ley, alterando el método y orden del procedimiento civil, de acuerdo a lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es que dicho actor incidentista no es parte dentro del procedimiento, ya que no existe ningún demandado que se llame [REDACTED] y si bien es cierto existe un demandado de nombre [REDACTED] lo cierto es que no existe en autos ninguna persona que haya comparecido como [REDACTED] y haya aclarado que es la misma persona a la que yo demandé como [REDACTED] [REDACTED] contestando la demanda e identificándose como tal, por lo que el Juez de Primera Instancia, al decretar la procedencia de la incompetencia planteada por [REDACTED], violó el principio de método y orden contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y que textualmente señala:

“Artículo 1.135.- Los Jueces no permitirán que una parte, sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.”

Se violenta el principio de probidad procesal, que contempla el artículo 1.136, del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, admitió y declaró procedente, un incidente malicioso, frívolo e improcedente y que debió haber desechado de plano, imponiendo una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono, violentando, en la resolución que se combate, el principio de probidad procesal, de acuerdo a lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es, no existe ningún demandado que se llame [REDACTED] y si bien es cierto existe un demandado de nombre [REDACTED] lo cierto es, que no existe en autos ninguna persona que haya comparecido como [REDACTED] [REDACTED] y haya aclarado que es la misma persona a la que yo demandé como [REDACTED] contestando la demanda e identificándose como tal, por lo que el Juez de Primera Instancia, al decretar la procedencia de la incompetencia planteada por [REDACTED] violenta en mi perjuicio, el principio de probidad procesal, contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, al admitir, un incidente malicioso, frívolo e improcedente y que debió haber desechado de plano, imponiendo una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono por no ser parte en dicho juicio y carecer de legitimación pasiva, ya que dicho artículo, textualmente señala:

“Artículo 1.136.- Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.”

21

Se violenta el principio de congruencia, que contempla el artículo 1.137, del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, resolvió un punto controvertido, violentando, en la resolución que se combate, el principio de congruencia, de acuerdo a lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es, no existe ningún demandado que se llame [REDACTED] y si bien es cierto existe un demandado de nombre [REDACTED] lo cierto es, que no existe en autos ninguna persona que haya comparecido como [REDACTED] RUEDA y haya aclarado que es la misma persona a la que yo demandé como [REDACTED] contestando la demanda e identificándose como tal, por lo que el Juez de Primera Instancia, al decretar la procedencia de la incompetencia planteada por [REDACTED] violenta en mi perjuicio el principio de congruencia, contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, al resolver un punto controvertido, a petición de una persona, que no es parte en dicho juicio y por consecuencia, carece de legitimación pasiva, para intervenir en el proceso, de donde emana la resolución combatida de mi parte, dicho artículo, textualmente señala:

"Artículo 1.137.- La ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos."

Se violenta el principio de dirección del proceso, que contempla el artículo 1.138, del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, en la resolución que se combate, no está dirigiendo el proceso, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, al permitir que el señor [REDACTED], interponga, un incidente de incompetencia, cuando, no existe ningún demandado que se llame [REDACTED] y si bien es cierto existe un demandado de nombre [REDACTED] lo cierto es, que no existe en autos ninguna persona que haya comparecido como [REDACTED] y haya aclarado que es la misma persona a la que yo demandé como [REDACTED] contestando la demanda e identificándose como tal, por lo que el Juez de Primera Instancia, al decretar la procedencia de la incompetencia planteada por [REDACTED], violenta en mi perjuicio, el principio de dirección del proceso contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y que textualmente señala:

"Artículo 1.138.- La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias."

Motivo por el cual deberá revocarse la sentencia impugnada y emitir otra que decrete la improcedencia del incidente de incompetencia planteado, por no ser parte el señor [REDACTED]

██████████ y no tener legitimación pasiva en el expediente de donde emana la sentencia recurrida.

8 11

SEGUNDO.- Se viola en mi perjuicio, lo establecido por los artículos 1.28, 1.29, 1.30, 1.33, 1.40 fracción III, 1.41, 1.194, 1.195, 1.216, 1.218 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 27 constitucional; los criterios federales que invoca en su resolución; por su inexacta aplicación, así como los artículos 1.134, 1.135, 1.136, 1.138 y 2.124 del Código De Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, por su inaplicabilidad, en el considerando I y II y resolutive UNICO, de la sentencia interlocutoria que se combate y que textualmente refiere:

Efectivamente, el Juez inferior, viola todos y cada uno de los artículos señalados en el inicio del presente agravio, tanto por la inexacta aplicación de diversos artículos, tanto por la inaplicabilidad de los que también han quedado señalados en el inicio del presente agravio, en razón de que fuera totalmente del procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles, declara procedente el incidente de incompetencia promovida por uno de los demandados en su caso. ██████████

██████████ cuando no nos encontramos aún en la audiencia que señala el artículo 2.124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, esto es en dicho cuerpo de leyes, se prevé, que en la audiencia que señala el artículo 2.124 en cita se resolverán las excepciones procesales y las de cosa juzgada, que se hayan planteado, no existiendo ningún supuesto o artículo diverso, que prevea otro momento, por tal motivo es evidente la agrave violación del Juez inferior, al admitir y después decretar procedente el incidente de incompetencia que hoy se combate, violentando también en mi perjuicio, todos y cada uno de los principios procesales, que prevén los artículos del 1.134, 1.135, 1.136 y 1.138 del Código Adjetivo de la materia, ya que cuando se plantea una excepción de incompetencia, su tramitación es acorde con lo que establece el artículo 2.124 del Código Adjetivo de la materia.

Se violenta el principio de exactitud que contempla el artículo 1.134 del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, no guardó con la mayor exactitud, los plazos marcados por la ley, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, contempla una audiencia para depurar el procedimiento y resolver todas y cada una de las excepciones planteadas por los demandados, es decir, contiene una tramitación especial para la resolución de las excepciones interpuestas, y al decretar la procedencia fuera de los términos que contempla dicho cuerpo de leyes, violenta en mi perjuicio, el principio de exactitud procesal contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y que textualmente señala:

912

“Artículo 1.134.- En la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.”

Se violenta el principio de método y orden, que contempla el artículo 1.135, del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, permite en la resolución que se combate, que la codemandada, [REDACTED] de manera inoportuna e intempestiva, planteó un incidente de incompetencia, fuera de los términos permitidos por la Ley, alterando el método y orden del procedimiento civil, de acuerdo a lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, contempla una audiencia para depurar el procedimiento y resolver todas y cada una de las excepciones planteadas por los demandados, es decir, contiene una tramitación especial para la resolución de las excepciones interpuestas, y al decretar la procedencia fuera de los términos que contempla dicho cuerpo de leyes, violenta en mi perjuicio, el principio de método y orden contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y que textualmente señala:

“Artículo 1.135.- Los Jueces no permitirán que una parte, sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.”

Se violenta el principio de probidad procesal, que contempla el artículo 1.136, del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, admitió y declaró procedente, un incidente malicioso, frívolo e improcedente y que debió haber desechado de plano, imponiendo una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono, violentando en la resolución que se combate, el principio de probidad procesal, de acuerdo a lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, contempla una audiencia para depurar el procedimiento y resolver todas y cada una de las excepciones planteadas por los demandados, es decir, contiene una tramitación especial para la resolución de las excepciones interpuestas, y al decretar la procedencia fuera de los términos que contempla dicho cuerpo de leyes, violenta en mi perjuicio, el principio de referencia, de probidad procesal, contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y que textualmente señala:

“Artículo 1.136.- Los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desearán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.”

10

Se violenta el principio de dirección del proceso, que contempla el artículo 1.138, del Código Adjetivo de la materia, en la sentencia interlocutoria que se combate, en razón de que el Juez inferior, en la resolución que se combate, no está dirigiendo el proceso, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, al no tomar las medidas que ordena la ley para prevenir conductas ilícitas o dilatorias, esto es así, porque el señor, [REDACTED]

[REDACTED] interpone un incidente de incompetencia, fuera de los términos que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, toda vez que si bien es cierto la demandada Secretaría de Relaciones Exteriores interpuso excepción de incompetencia, lo cierto es que el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, contempla una audiencia para depurar el procedimiento y resolver todas y cada una de las excepciones planteadas por los demandados, contenida en el artículo 2.124 del Código en cuyo tenor, dicha legislación, contiene una tramitación especial para la resolución de las excepciones interpuestas, y al decretar la procedencia fuera de los términos que contempla dicho cuerpo de leyes, violenta en mi perjuicio, el principio de dirección del proceso contenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y lo ordenado en el artículo 2.124, artículos, que textualmente señalan:

“Artículo 1.138.- La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.”

“Artículo 2.124.- No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.”

Motivo por el cual, deberá revocarse la sentencia impugnada y emitir otra que decrete la improcedencia del incidente de incompetencia planteado, por [REDACTED], por haberse interpuesto, fuera del momento procesal oportuno, que lo es la audiencia que prevé el artículo 2.124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

TERCERO.- Se viola en mi perjuicio, lo establecido por los artículos 1.28, 1.29, 1.30, 1.33, 1.40 fracción III, 1.41, 1.194, 1.195, 1.216, 1.218 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor; artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 27 constitucional; los criterios federales que invoca en su resolución; por su inexacta aplicación, así como los artículos 1.77, 1.134, 1.135, 1.136, 1.138 y 2.124 del Código De Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General de la República, por su inaplicabilidad, en el considerando I y II y resolutive ÚNICO, de la sentencia interlocutoria que se combate.

Efectivamente, la violación resulta del hecho, de que el señor [REDACTED], comparece al expediente de donde emana la sentencia impugnada, manifestando que tiene el carácter de demandado, cuando no lo tiene, porque no existe ningún demandado con ese nombre, no procede en primer término a contestar la demanda presentada de mi parte, en términos de lo ordenado por el Juez inferior en el auto admisorio de demanda, no contesta los hechos, ni opone excepciones, sino que interpone un incidente de incompetencia, basándose en una excepción de incompetencia, planteada por la que sí es demandada, la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que implica, también una falta de legitimación pasiva, ya que en todo caso quien debió plantear el incidente de incompetencia es dicha dependencia, sin que ello implique por supuesto su procedencia, en términos de lo planteado en este recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presente con este escrito, interponiendo recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia interlocutoria, precisada en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO.- Admitir el recurso interpuesto, sin efecto suspensivo, remitiendo en términos del artículo 1.371 del Código Adjetivo de la materia el expediente original al Tribunal de Alzada, dejando copia certificada de todo lo actuado en dicho expediente.

TERCERO.- Revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por ser procedentes los agravios interpuestos de mi parte.

ATENTAMENTE.

Toluca Estado de México a 4 de Enero del año 2016.

[REDACTED]
ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]

[Handwritten signature]
CAD 11/24/18
R1-UTP 12563



121-

RAZÓN.- Toluca, México, siete de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría de Acuerdos da cuenta la Juez del conocimiento con la promoción número 12, presentada el seis de enero del año en curso, acompañada de veintitrés traslados, a efecto de acordar lo que en derecho proceda. **CONSTE.**



ADJUNTO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, MEXICO
SECRETARIA

JUEZ.

SECRETARIO.



CIVIL

AUTO.- Toluca, México, siete de enero de dos mil dieciséis.

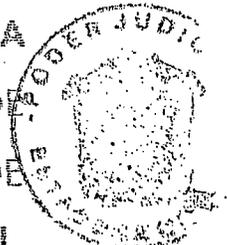
Por presentado a [REDACTED], con la personalidad que tiene reconocida como albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** con su escrito de cuenta; visto su contenido y al haberse presentado dentro del plazo establecido para ello, con fundamento en los artículos 1.360 fracción II, 1.366, 1.367, 1.370, 1.378, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, se admite el **RECURSO DE APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO** en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida dentro del incidente de incompetencia. Por tanto, **FÓRMESE CUADERNO DE APELACIÓN** y con copia simple del escrito de apelación corrase traslado y dese vista a los colitigantes para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** si lo estiman pertinente, produzcan su contestación ante este Juzgado y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes



se les harán de acuerdo a las reglas para las que no son personales; transcurrido dicho plazo remítase a la Sala Civil en turno de Toluca, el testimonio correspondiente para la substanciación de este medio de impugnación.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LETICIA LOAIZA YAÑEZ JUEZ QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUE ACUJA CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA SIVIA ADRIANA POSADAS BERNAL, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.



JUEZ QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA TOLUCA, MÉX.

DOY FE.

[Handwritten signature]
 JUEZ.

[Handwritten signature]
 SECRETARIO.



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Toluca, Estado de México, siendo las 08:00 horas con veinte minutos del día veinte de enero del año dos mil dieciséis, el suscrito Notificador del Juzgado Quinto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México. NOTIFIQUE

el Auto de fecha veinte de enero de 2016 a las partes por medio de lista y boletín judicial número 7971 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1-182 del Código Procedimiento Civil

en usar donde viste a los Colaboradores **DOY FE** por el término de tres días, para que si lo desean **NOTIFICADOR** den contestación a los agraves esgruados por el recurrente, de igual forma para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, de lo contrario se tendrá por desahucado el traslado respectivo.

Do y fe.
[Handwritten signature]

Recibi traslado de agravios

13/16

[Redacted]

Paula J. Torres

11/Enero/2016

Autorizado por

[Redacted]

Recibi traslado de agravios

[Redacted]

[Signature]

11-01-16

Autorizado por

[Redacted]

CO
CANTIL
NCA DE
CO

CO
CANTIL
NCA DE
CO

CO

14/7

CERTIFICACIÓN DE PLAZO PARA DESAHOGAR VISTA: La Licenciada Silvia Adriana Posadas Bernal, Primer Secretario de Acuerdos **CERTIFICA:** Que el plazo de **TRES DÍAS**, para desahogar la vista ordenada por auto de siete de enero de dos mil dieciséis, inició el once y feneció el trece de enero de dos mil dieciséis; lo que se certifica para constancia legal.

DOY FE.


SECRETARIO



LA CIVIL
SA



COMERCIAL,
INSTANCIA DE
MEXICO
SECRETARIA

[REDACTED]

[REDACTED] (SU
SUCESIÓN)
VS
[REDACTED] Y OTROS

JUICIO ORDINARIO CIVIL

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O
NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS
PÚBLICAS, CANCELACIÓN DE ASIENTOS
REGISTRALES Y NULIDAD DE JUICIO
CONCLUIDO

EXP.- 167/2011

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

P. 254



C. JUEZ QUINTO MERCANTIL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal en segunda instancia, las listas y Boletín Judicial, esto con fundamento en el artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles, autorizando para tales efectos, así como para recoger documentos y valores a los Licenciados en Derecho [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED], registrada bajo el Folio [REDACTED] el 19 de Agosto de 2005 en el Registro de Cédulas Profesionales de Licenciados en Derecho vía Internet del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED], [REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED], [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] y a las C.C. [REDACTED]

[REDACTED], indistintamente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención al auto de siete de enero de dos mil dieciséis que admitió a trámite sin efecto suspensivo el recurso de apelación opuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 23 de noviembre de 2015 emitida dentro del incidente de incompetencia que interpuse, en tiempo y forma vengo a dar contestación a los infundados e improcedentes agravios expresados en los siguientes términos:

PRIMERO.- En el primero de los agravios la apelante se queja de que carezco de legitimación pasiva para haber interpuesto el incidente de incompetencia que se resolvió en la interlocutoria que ahora se ataca, bajo el falaz argumento de que a quien demandó es a [REDACTED] y no a mí [REDACTED] emitiendo una serie de argumentos insostenibles, como es el hecho de que según ella no existe constancia que se haya hecho la aclaración de que se trata de la misma persona, y sobre el particular únicamente es suficiente analizar la "aclaración" que realizó el C. Notificador del Juzgado de Primera Instancia al momento de emplazarme a juicio, realizada el primero de octubre de dos mil quince, momento en que se aclaró el segundo de mis apellidos y se dijo el por qué y en dónde constaba el error cometido por la actora al mencionarme como [REDACTED] y no [REDACTED].

En la demanda inicial, precisamente en el inciso J) del capítulo de prestaciones, la actora endereza su demanda en mi contra y manifiesta:

J):- De [REDACTED] (sic), la declaración de nulidad absoluta o inexistencia del contrato privado de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión, de fecha 22 de octubre de 1999, donde participa con las sociedades [REDACTED]



Gobierno del Estado de Mexico
Poder Judicial del Estado de Mexico
Consejo de la Judicatura

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 13 DE ENERO DE 2016 - 11:57:51

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO QUINTO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 167/2011

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 5

CUADERNO: PRINCIPAL

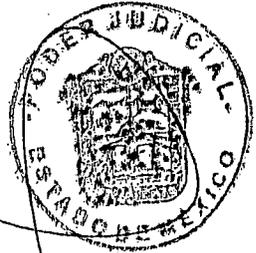
SINTESIS: CONTESTACION A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 13 DE ENERO DEL 2016 - 12:00:18

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 254/2016

NOTAS Y DOCS: UN TRASLADO

PROMOVENTES: [REDACTED]



JUZGADO QUINTO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA MEXICO.

PRI



JUZGADO
MERCANTIL

10

[REDACTED] Y [REDACTED] conjuntamente como fideicomitentes y integrante del grupo Financiero [REDACTED] hoy, así como los Códigos Civil [REDACTED] del lote K, el señor [REDACTED] lote M, quien participa en el Fideicomiso como miembro del comité técnico que interviene en el mismo, reclamándose en consecuencia la declaración de nulidad o inexistencia de dicho Fideicomiso, pues en el mismo la demandada [REDACTED], participa con derechos que no le corresponden, al ostentarse como titular de los inmuebles que le fueron aportados indebidamente por el señor [REDACTED]."

A lo largo del escrito inicial de demanda, la sucesión actora únicamente hace referencia a mi persona en el hecho marcado con el número dieciocho, tercer párrafo, que en su literalidad reza:

UOICIA
 JUDICIAL
 SALA CIVIL
 UCA
 JUDICIAL
 MERCANTIL
 INSTANCIA DE
 PRIMERA INSTANCIA

"Es decir que la sociedad denominada [REDACTED] adquiere supuestamente la propiedad mediante contrato privado de donación del día 21 de Noviembre del año 2007, contrato que se formaliza en la escritura pública número 42211, volumen 691 del día 19 de abril del año 2010, ante el licenciado [REDACTED], Notario número 45 del estado de México, previa la supuesta constitución de fideicomiso en contrato privado de fecha 22 de octubre de 1999, otorgado por las sociedades [REDACTED] y [REDACTED], conjuntamente como fideicomitentes y integrante del grupo financiero [REDACTED], quienes supuestamente celebraron contrato de fideicomiso irrevocable de Administración e inversión, invirtiendo supuestamente conjuntamente, como fideicomitentes los señores [REDACTED]. [REDACTED], la supuesta constitución de servidumbres, en la escritura pública 28608 de fecha 8 de noviembre del año 2000, otorgada ante la fe del licenciado FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVÁN, Notario Público número 173 del Distrito Federal, participando en la supuesta formalización y ratificación de convenio de colaboración para la afectación de superficie de terreno para la constitución de una servidumbre voluntaria de paso que otorgaron [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de fiduciario y propietario "A", la primera de ellas y la siguientes en su carácter de propietarias "B" y "C", y la protocolización de la Gaceta que determina el Área natural protegida por la escritura pública número 42609, de fecha 19 de abril de 2010, otorgada ante el licenciado JESÚS ZAMUDIO RODRIGUEZ, Notario número 45 del Estado de México, de la Gaceta de fecha 16 de agosto de 1994 por la cual se establece el área natural protegida sujeta a conservación ambiental de las barrancas, río de la Pastora, río de la Loma y río san Joaquín, ubicadas en el municipio de Huixquilucan Estado de México, inmueble que presuntamente adquirió [REDACTED] mediante escritura pública número 151517 volumen 5607 del día 26 de agosto de 1975, por las pretendidas aportaciones traslativas de dominio, hechas a favor de dicha sociedad por los señores [REDACTED] y el señor [REDACTED] para el incremento del capital social de la entonces sociedad denominada [REDACTED] y particularmente por la supuesta aportación que hizo el señor [REDACTED] ad-corporis de la fracción de terreno, de las en que se dividió el predio denominado "LORETO Y LA PALMA", en Huixquilucan distrito de Tlalnepanltla Estado de México, tratando de justificar la propiedad aportada, por [REDACTED], con la escritura número 43008 de fecha 10 de noviembre de 1965, otorgada ante el Notario Público número 39 del Distrito Federal, licenciado JUAN ALBERTO DUHNE, en virtud de que el señor [REDACTED] supuestamente cedió a [REDACTED] los derechos posesorios que a este le correspondían, sobre el predio denominado "LA DIFERENCIA", habiendo protocolizado en la escritura pública número 82446, de fecha 14 de noviembre de 1968 ante el Notario público número 31 del Distrito Federal, licenciado MARIO MONROY ESTRADA, las diligencias de apeo y deslinde, promovidas por [REDACTED], ante el ciudadano Juez Civil de Primera Instancia de Tlalnepanltla Estado de México, bajo el número de expediente 2269/66 y que como causahabiente de [REDACTED], promovió ante el señor Juez Civil de Primera Instancia de Tlalnepanltla Estado de México, en vía de jurisdicción voluntaria, las diligencias de prescripción y por sentencia pronunciada en el expediente relativo número 526/66; supuestamente se le reconoció haberse convertido en propietario de diversos predios, sin que se pueda apreciar en la escritura número 151517 la causa o el antecedente de propiedad, mediante el cual el señor [REDACTED] se convirtió en poseedor y propietario del inmueble objeto de la declaración de nulidad e inexistencia de los actos jurídicos que se demanda en este juicio, lo que hace totalmente irregular la adquisición del inmueble por parte de los demandados, pues nunca lo obtuvieron de su legítimo propietario que es hoy la

[Handwritten signature]

sucesión a bienes de [REDACTED] por conducto del representante legítimo para ello".

Como podrá ver esta autoridad, en el capítulo de prestaciones me imputa la actora ser miembro del Comité Técnico del Fideicomiso irrevocable de Administración e Inversión de fecha 22 de octubre de 1999, y ya en el hecho marcado con el número diecisiete dice que celebré "contrato de fideicomiso irrevocable de Administración e Inversión, invirtiendo supuestamente conjuntamente, (sic), como fideicomitentes los señores [REDACTED] (sic), [REDACTED], la supuesta constitución de servidumbres..."

Al momento de contestar la demanda acepté que fui yo miembro del comité técnico del fideicomiso creado para llevar a cabo la remodelación de una calle denominada Secretaria de Marina en la Colonia El Chamizal de la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal y es evidente que cuando se me demandó, existió un error "de dedo", al haberse referido a mi persona como [REDACTED] y no [REDACTED], de manera que sí se hizo la aclaración, sí soy yo el demandado y no carezco de legitimación para intervenir en este procedimiento.

Es máxima procesal que el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa la actora y ahora apelante afirma que demandó a [REDACTED] y no a [REDACTED], de manera que debe demostrar que a quien demandó no es a mí y que existe otra persona miembro del Comité técnico del fideicomiso irrevocable de 22 de octubre de 1989 que se apellida [REDACTED] y no soy yo, lo que no hizo, no ha hecho ni podrá hacerlo, por la simple y sencilla razón de que somos una misma persona.

También es muy importante destacar el hecho de que la oportunidad procesal para inconformarse de las decisiones tomadas por las autoridades a lo largo del procedimiento, es vital, y esta falta de inconformidad o impugnación conlleva a la aceptación y el consentimiento con dichos actos de autoridad, y eso es precisamente lo que en el caso que nos ocupa sucedió.

En efecto, comparecí al local del Juzgado y el notificador adscrito me emplazó a juicio; posteriormente di contestación a la demanda y se me tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma POR MI PROPIO DERECHO Y EN MI CARÁCTER DE CODEMANDADO; en escrito por separado promoví incidente de incompetencia, el cual fue admitido y se mandó dar vista a la actora con el mismo para que se pronunciara al respecto; al no haber dado contestación le acusé la rebeldía en que incurrió y en el mismo auto se citó a las partes para oír la sentencia interlocutoria que ahora se combate; autos todos éstos firmes de los cuales la actora no se inconformó ni presentó recurso alguno por lo que consintió con los mismos, esto es, consintió con que a [REDACTED] SE LE RECONOCIERA EL CARÁCTER DE CODEMANDADO, se le tuviera por contestada la demanda, se le tuviera por presentado interponiendo excepción de incompetencia, se aceptara que acusara la rebeldía de la actora y se citara a las partes para oír resolución interlocutoria.

No es dable para la actora venir ahora y quejarse de que carezco de legitimación activa por ser el demandado [REDACTED] y no [REDACTED] al grado de impugnar una resolución y sentirse sorprendido, cuando que han existido varios autos por demás trascendentes e importantes, que se encuentran firmes e intocados en los que comparecí ante el inferior con mi nombre de [REDACTED] autos todos estos, que como lo dije no fueron impugnados por la actora y que culminaron con la emisión de la sentencia que ahora injustificadamente, en tiempo inoportuno, ilegalmente se ataca.

También es muy importante destacar el hecho de que la inconforme no emite ningún juicio de opinión relacionado con los considerandos de la sentencia atacada, esto es, no se queja de ella, pues únicamente se duele de que quien promueve no es demandado y que carezco de legitimación pasiva.

Debo insistir en que se queja el apelante de que el Juez es "irresponsable" porque admitió el incidente de incompetencia que promoví, olvidándose que en todo caso el irresponsable es él, por virtud de que si se consideraba agraviado por este hecho, lo debió de haber atacado con la debida oportunidad procesal, y al no haberlo hecho perdió el derecho para hacerlo y no puede ahora quejarse de lo que consintió, amén de que no le asiste la razón para hacerlo.

En continuación con el agravio, el apelante afirma que se violaron los artículos 1.134, 1.135, 1.136, 1.137, 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, al haber la autoridad inferior violado los lineamientos del procedimiento, y sobre el particular sólo es necesario decir que esto no es verídico, ya que el Juzgador en todo momento ha guardado los términos, las condiciones y todos aquellos elementos que rigen el procedimiento, lo que deberá llevar a la Sala del Tribunal Superior que conozca de esta inconformidad, a confirmar la sentencia atacada.

SEGUNDO.- En este segundo agravio el recurrente se queja prácticamente de lo mismo que en el agravio anterior, por lo que sólo es necesario reiterar lo manifestado y agregar que con independencia de que en la audiencia de depuración procesal a que se refiere el artículo 2.121 del Código de Procedimientos Civiles, puede la autoridad resolver lo relacionado con las excepciones procesales opuestas, no menos cierto es que nuestra legislación procesal no niega la posibilidad y procedencia de que también se pueda en vía incidental, oponer dicha excepción y resolverse mediante la emisión de una sentencia interlocutoria, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2.116 del mismo código procesal.

LA CIVIL
CA

También es importante insistir en que el auto que admitió el incidente de incompetencia a trámite, se trata de un auto firme, nunca atacado y por lo mismo consentido por la parte actora, que le impide ahora poder quejarse en este momento procesal de algo que en diversa oportunidad no hizo.

No menos importante es el destacar que desde hace más de cuatro años se presentó la demanda y no ha tenido la actora el interés de que el juicio se resuelva, pues si se atiende a las diversas actuaciones habidas, se podrá ver que ni siquiera ha hecho las gestiones necesarias con la debida atención para que se llame a juicio al las personas que demandó lo que evidencia una conducta de falta de atención al procedimiento como es el caso de no haberse dolido de mi intervención y de la admisión del incidente con la oportunidad debida.

TERCERO.- Este tercer agravio es una repetición del primero, por lo que se reitera lo en aquel manifestado y se insiste que contesté la demanda, contesté cada uno de los hechos y opuse excepciones y si interpuse el incidente de incompetencia, no es porque también lo haya hecho la codemandada Secretaría de Relaciones Exteriores, ni se me puede negar el derecho de que como cualquier codemandado tenga la facultad, la obligación y el derecho de oponer dicho incidente, lo haya presentado la Secretaría mencionada o no, esto por virtud de que lo actuado ante Juez incompetente es nulo y la autoridad y todos los codemandados debemos velar por la seguridad del procedimiento, y fue por eso que interpuse el incidente, que a la postre resultó procedente y deberá confirmarse esta resolución.

Por lo expuesto

A USTED C. JUEZ, y posteriormente a la **SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** que conozca del recurso en que se actúa, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación a los agravios expresados por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 23 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- Ordenar se remitan las constancias necesarias al Tribunal Superior de Justicia para la substanciación del recurso.

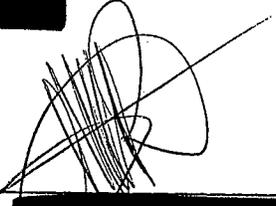
19

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites legales solicito a la autoridad superior que conozca de este recurso, dicte resolución por la que confirme la sentencia atacada.

PROTESTO LO NECESARIO
Toluca, Estado de México, a 11 de enero de 2016.



ING. [REDACTED]



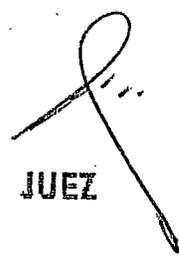
ULIC [REDACTED]
Cédula Profesional [REDACTED]

LIC. [REDACTED]
Céd. Prof. [REDACTED]



MERCANTIL
CANCIA DE
EXICO
RETARIA

RAZÓN.- Toluca, México, trece de enero de dos mil dieciséis.
En cumplimiento al artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Juez del conocimiento con la promoción número 254, acompañada de un traslado.


JUEZ

CONSTE.


SECRETARIO

AUTO.- Toluca, México, trece de enero de dos mil dieciséis.

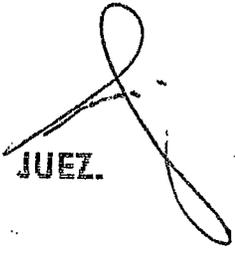
TO. MERCANTIL
INST. J. DE
MÉXICO
SECRETARÍA

Por presentado a , con su escrito de cuenta; visto su contenido, se tienen por contestados los agravios que hizo valer el apelante dentro del plazo conferido, por tanto, una vez que haya concluido el plazo para que el resto de los codemandados desahoguen la vista ordenada mediante auto de siete de enero del año en curso, deberá darse cumplimiento a la parte final de dicho proveído, de conformidad con el artículo 1.385 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LETICIA LOAIZA YAÑEZ, JUEZ QUINTO MERCANTIL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA SILVIA ADRIANA POSADAS BERNAL, QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.


JUEZ.


SECRETARIO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En Toluca Estado de México, siendo las ocho horas con veinte minutos del día Catorce de Enero del año dos mil Dieciocho, el suscrito Notificador del Juzgado Quinto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Mexico. NOTIFIQUE

de fecha el Acto Trece de Enero de 2016 a los partes por medio de lista y boletín judicial número 7975 de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.182 del Código Procedimiento Civiles en vigor

[Circular stamp: JOY KE]
[Signature: Lic. J. Sebastián García Iglesias]



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

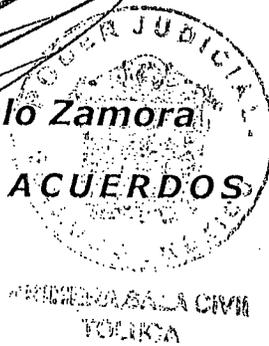
CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.14 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, *certifica*: Que el apelante [REDACTED], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] fue notificado del auto que recurre, el día cuatro de diciembre del año dos mil quince.

Asimismo, el plazo legal de **cinco días** contemplado en el artículo 1.379 del ordenamiento legal en cita, para interponer su recurso, transcurrió del **quince de diciembre del dos mil quince, al seis de enero del año en curso.**

Por último, que el inconforme exhibió su escrito de expresión de agravios el **seis de enero del presente año**; y el apelado Félix Gómez Rueda, los contesto. Lo que se certifica el día veinte de enero del año dos mil dieciséis. **Doy Fe**

Eufrosina Arevalo Zamora
SECRETARIA DE ACUERDOS





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, a veinte de enero de dos mil dieciséis; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el oficio 74, expediente 167/2011 y cuaderno de apelación, que remite la Jueza Quinta Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México; promoción **197. Conste.**

Magistrado Presidente

Secretaría de Acuerdos

III.

Toluca, México, veinte de enero de dos mil dieciséis
Con el oficio y cuaderno de apelación de cuenta, fórmese el toca de mérito y registrese en los libros respectivos; así mismo, en términos de lo previsto en los artículos 1.378, 1.379 y 1.386 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se provee:

Que la sentencia interlocutoria dictada el día veintitrés de noviembre del año dos mil quince, por la Jueza Quinta Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en el *Incidente de Incompetencia*, deducido del Juicio Ordinario Civil (*nulidad de contratos contenidos en escritura pública*), que bajo el número de expediente 167/2011, promovió

[Redacted text block containing names and details of the legal case]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]; es apelable sin efecto suspensivo.

El inconforme [REDACTED], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED], interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal previsto para ello, expresando en forma oportuna sus agravios; en tanto que, el apelado [REDACTED] los contestó.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.390 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se concede a las partes un plazo de **cinco días** para que formulen alegatos.

En otro orden ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se **requiere** a las partes para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de estimarlo así conveniente, otorguen su consentimiento para publicar sus datos personales; lo anterior, con el señalamiento de que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, se harán en versión pública las resoluciones o la información que quede a disposición del público.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, vigente a partir del día uno de enero de dos mil once, este Tribunal de Alzada hace del conocimiento a ambas partes la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Perla Palacios Navarro y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava; bajo la presidencia del tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Bautista Nava

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

Perla Palacios Navarro

SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora

Razón.- En Toluca, México, a veinte de enero del año dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos hace constar que el presente asunto se registró en el Libro de Gobierno, bajo el número 33/2016. Conste.

Lic. Eufrosina Arévalo Zamora
SECRETARIA DE ACUERDOS



Veintidós (22) del mes de Enero del año dos mil Dieciséis (2016), en esta fecha notifiqué el auto que antecede a la parte apelante albacea de la Sucesión a bienes de [redacted] así como a la parte apelada

[Large redacted area]

[redacted] por medio de Lista y Boletín Judicial número 7980 que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca.

Doy fe.

Notificador (a).

Lic. Domingo Daniel Serrano Mejía

ACTUA



SALA CIVIL
TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACION

La que suscribe, Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.15 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, así como 89, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, **certifica** que el auto que antecede fue notificado a las partes en esta misma fecha, y que el plazo legal de **cinco días** previsto en el artículo 1.390 del ordenamiento legal en cita, para que ofrezcan sus alegatos, transcurre del **veinticinco al veintinueve de enero del año dos mil dieciséis**. Lo que se certifica el día veintidós de enero del año dos mil dieciséis. **Doy Fe.**



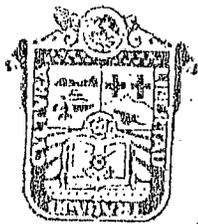
ASALA CIVIL
TOLUCA

SECRETARIA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora



SECRETARIA SALA CIVIL
TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

29

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, dos de febrero del año dos mil dieciséis;
 con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el estado procesal que guardan los autos del toca **33/2016. Conste.**



II
 SALA CIVIL
 TOLUCA

Magistrado Presidente

Secretaría de Acuerdos

Toluca, México, dos de febrero del año dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guarda el presente toca y la certificación puesta por la Secretaría, como se advierte que ha fenecido el plazo concedido en auto de fecha **veinte de enero del año en curso**, para que las partes presentaran sus alegatos, con fundamento en el **artículo 1.391 del Código de Procedimientos Civiles vigente**, se turna el presente toca al **MAGISTRADO FELIPE MATA HERNÁNDEZ**, para su estudio y oportuna presentación del proyecto de resolución. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Licenciado en

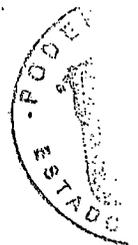


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Derecho Felipe Mata Hernández, Maestra en Derecho Perla Palacios Navarro y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava; bajo la presidencia del tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Bautista Nava

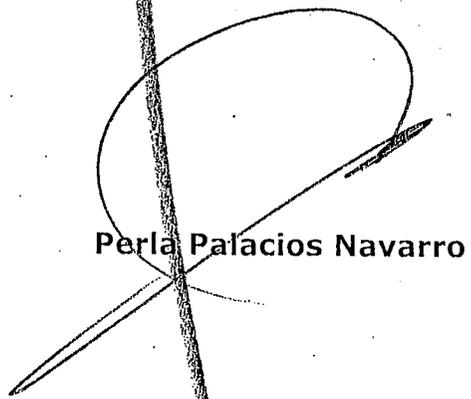


PRIMER T

MAGISTRADO


Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA


Perla Palacios Navarro

SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora



Tres (3) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en esta fecha notifiqué el auto que antecede a la parte apelante [REDACTED] en su calidad de Albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] así como a la parte apelada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] RUEDA por medio de Lista y Boletín Judicial número 7987 que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca.

Doy fe.

Notificador (a).

Lic. Domingo Daniel Serrano Mejia .



A SALA CIVIL
TOLUCA

ACTUACION

RESULTANDO

1.- Los antecedentes del juicio principal, de conformidad con la transcripción que se hace de la sentencia reclamada, son los siguientes:

"1.-Mediante promoción número 8637 exhibida en fecha catorce de octubre de dos mil quince, [REDACTED] interpuso incidente de incompetencia; admitido que el mismo se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrido dicho término sin que realizaran manifestación alguna al respecto, mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se le tuvo por precluido el derecho y en el mismo se acordaron las pruebas ofrecidas por la actora incidentista; y toda vez que no fue necesario señalar fecha para la celebración de la audiencia de recepción de pruebas y se concedió el término de tres días a las partes para que formularan sus alegatos, finalmente se turnaron los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, la que se emite en los siguientes términos."

2.- En el procedimiento que se menciona con antelación, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Juez Quinto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, dictó sentencia interlocutoria dentro del incidente de Incompetencia interpuesto por [REDACTED] determinando lo que enseguida se transcribe:

"ÚNICO.- Se declara procedente el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, promovido por el demandado [REDACTED] con base en las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución; por lo que, una vez que cause estado, se deberá dar de baja el expediente mediante las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno."

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

3.- Inconforme con la referida resolución, [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] interpuso recurso de apelación, que fue admitido sin efecto suspensivo, por acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, ordenando la *A Quo* remitir los autos al Tribunal de Alzada, al que por razón de turno correspondió a esta Primera Sala Civil de Toluca, México, para la substanciación y resolución del presente recurso.

4.- Con la presentación del oficio testimonios y cuaderno de apelación que remitió la Jueza se formó este toca, se dio trámite al recurso y se está en el caso de dictar la sentencia que corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Esta Primera Sala Civil de Toluca, México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1.1, 1.4, 1.5, 1.8, 1.28, 1.30 fracción I y 1.366 al 1.392 del Código de Procedimientos Civiles y 1, 2, 3 fracción I, 4, 43, 44 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de México.

II.- La resolución apelada se dictó, en lo conducente, en los siguientes términos:

"...I.- Inicialmente conviene establecer que la competencia es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, esto es, el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones, tal es el concepto de Rafael de Pina y José Castillo y Larrañaga en su obra intitulada Derecho Procesal Civil.

Dicha cualidad le permite conocer válidamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales para conocer de un litigio determinado.

De igual forma es necesario establecer que la competencia constituye un presupuesto procesal, es decir, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso, pues ésta varía atendiendo a la naturaleza de la acción, a los juicios que han de interponerse o la cuantía de las prestaciones reclamadas.

Sirve de sustento el criterio federal emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 1981, que a la letra se transcribe:

"COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer termino citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez."

Por su parte el Código Procesal Civil para el estado de México, establece en su artículo 1.29 que: la competencia de los tribunales se determinará en razón de grado, cuantía, territorio y prevención, siendo la competencia por razón de territorio la única que se puede prorrogar de conformidad al artículo 1.33 del mismo ordenamiento legal citado con anterioridad. Por otro lado establece como requisitos de competencia en su artículo 1.30, que el conocimiento del negocio en que intervengan esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan y que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás Jueces o Tribunales de su mismo grado.

Luego entonces, al constituir la competencia un presupuesto procesal, debe analizarse oficiosamente por el Juzgador independientemente de que la parte demandada haga valer o no la excepción de incompetencia, en cualquier etapa del procedimiento, a fin de establecer el órgano jurisdiccional competente para decidir la controversia, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Ahora bien, el actor incidentista funda su causa de pedir esencialmente en que dentro del presente asunto se encuentran demandadas varias personas, dentro de las cuales se encuentra él mismo y la [REDACTED] de quien se reclama:

S) De la [REDACTED], la declaración de inexistencia o nulidad absoluta de la autorización o

permiso otorgado a [REDACTED] para reformar su escritura constitutiva con fecha 18 de agosto de 1975 en la suma de \$196,500.00 CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mediante la adquisición por aportación de ocho predios rústicos ubicados en el Municipio de Huixquilucan, México con una superficie total de 227,914.00 metros cuadrados y que aparece dentro del instrumento público número 151,517 otorgado ante la fe del Licenciado TOMÁS LOZANO MOLINA titular de la Notaría Pública número 87 del Distrito Federal, mismos que son propiedad de mi representada y no de quienes supuestamente los aportaron para ser adquiridos por [REDACTED] y ello genere la nulidad absoluta o inexistencia del acto que se reclama."

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juez de distrito civil federal, entre otros debe conocer, de las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, siendo lo que acontece en el presente procedimiento, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia del Gobierno Federal y es parte en este juicio al estársele reclamando la declaratoria de inexistencia o nulidad de actos jurídicos llevados a cabo por ella.

Que con independencia de lo anterior, el artículo 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su párrafo segundo que, si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un Tribunal Federal de organización especial, se hace valer un interés de la federación en forma de tercería o de cualquier otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo y pasara el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según la naturaleza del interés de la federación.

Así mismo, solicitó que atendiendo a que existe un interés de la Federación al haber sido demandada en este procedimiento, aunado a que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo y en protección a la seguridad del procedimiento, este órgano jurisdiccional sin más trámite y de plano se inhibiera del conocimiento de este juicio, excusándose de conocer del negocio al existir un impedimento legal para que pueda seguirse ante éste.

II.- En este sentido, cabe mencionar que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal;
- II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes este bajo la jurisdicción del juez;
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte, y
- VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley.

De igual forma, el numeral 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé lo siguiente:

"Artículo 18.- Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento. Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en forma de tercera o de cualquiera otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que

a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación”.

De lo anterior deriva con claridad cuáles son los asuntos cuyo conocimiento compete a los jueces de distrito en materia civil, entre ellos, las controversias que en esa materia se susciten en relación con el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, a menos que afecten únicamente intereses particulares, en cuyo caso, podrán conocer, a elección del actor, los jueces y tribunales del fuero común de los estados y del distrito federal; asimismo, corresponde a los jueces de distrito civiles federales el conocimiento de las controversias ordinarias en que la federación fuere parte. De igual forma compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Juzgado de Distrito respectivo, el conocimiento de aquellos negocios del orden local en los que se hace valer un interés de la Federación, ya sea en forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesando la competencia del que esté conociendo.

Robustece lo apuntados, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita.

“COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES. Establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse”.¹

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 12/98, Página: 196.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Partiendo de lo anterior y al advertirse de las constancias que integran el expediente, las cuales gozan de plena eficacia demostrativa conforme a lo establecido en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, que en el presente asunto es parte una Secretaría de Estado, misma que forma parte de la Administración Pública Federal, en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federación y que es precisamente la Secretaría de Relaciones Exteriores; dependencia que en ejercicio de sus atribuciones otorgó el permiso 22370 de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Por tal motivo, no es factible considerar que se surta el supuesto previsto en la última parte de la fracción I del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, que la presente controversia no afecta sólo intereses de particulares, dado que también se involucran los intereses de la Federación, a través de la Secretaría de Estado codemandada, al pretender la declaración de inexistencia o nulidad absoluta del permiso que aquella otorgó a [REDACTED] en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes federales, específicamente por el artículo 27 Constitucional y por la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera; máxime ante la indivisibilidad de la contienda de la causa, pues se reclama no sólo la nulidad de dicho acto, sino también la declaración de nulidad de todos los actos contenidos en la escritura pública número 151,517 del veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco (donde aparece inserta la autorización o permiso otorgado por la Secretaría de Estado codemandada), así como la de los demás actos derivados de aquel documento. Por lo que, la sentencia deberá ocuparse de todos los aspectos propuestos en la demanda tal como lo establecen los numerales 1.194 y 1.195 del Código de Procedimientos Civiles, que deberán ser resueltos por un solo juzgador; todo lo cual lleva a concluir que la competencia para seguir conociendo del juicio radica, en el Juez de Distrito de la materia Civil que corresponda.

Con base en lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, toda vez que en el caso particular se ha suscitado una controversia del orden civil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; cuestión que afecta los intereses de la Federación, la cual es parte en este asunto a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se arriba a la conclusión de que es procedente el

incidente planteado, por lo que esta autoridad se inhibe de continuar conociendo del negocio, máxime ante la indivisibilidad de las prestaciones reclamadas. En consecuencia, una vez que quede firme la presente resolución, se deberá dar de baja el expediente mediante las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno..."

II.- Reseña y análisis de agravios.- El apelante expone tres conceptos de agravio en los que esencialmente refiere lo siguiente:

En el **primer agravio**, el apelante afirma que la Juez aplicó inexactamente algunas disposiciones en perjuicio de su persona ya que de manera irresponsable admitió el incidente planteado por una persona que no existe en autos, lo anterior porque afirma que no existe ninguna parte con el nombre [REDACTED] [REDACTED], porque a quien demandó se llama [REDACTED] además el inconforme refiere que dentro de las constancias no existe alguna actuación donde se haya aclarado que se trate de la misma persona, por lo que concluye que el incidentista carece de legitimación pasiva incluso, para haber contestado la demanda, alegando que la Juez, antes de dar trámite al incidente debió corroborar que [REDACTED] tiene el carácter con el que se ostentó, insistiendo en que él a quien demandó fue a la persona de nombre [REDACTED], de ahí que afirme que le causa perjuicio que se le haya permitido a una persona comparecer ante el juzgado a interponer un incidente con una calidad que no posee, violando así el artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Insiste el recurrente que el señor [REDACTED] no es parte en el presente juicio y al haber acudido a contestar la demanda sin aclarar algún posible error en su nombre, carece de legitimación, de manera que la Juez, al declarar procedente el incidente de incompetencia que esa persona planteó, viola los artículos 1.134 al 1.138 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que arguye en base a lo siguiente:

Aduce el solicitante de la instancia que la Juez violó el **principio de exactitud**, previsto en el numeral 1.134 al no guardar con mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, porque si bien, la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] interpuso excepción de incompetencia, el Código de la materia vigente en la entidad, contempla una audiencia para depurar el procedimiento y resolver las excepciones opuestas y nuevamente subraya que el incidentista [REDACTED] no tiene el carácter de demandado, por tanto refiere que carece de legitimación para tramitar el incidente.

Asimismo asegura que se viola en **principio de método y orden** contemplado por el código adjetivo civil en razón a que [REDACTED] quien no es parte en el juicio, de manera inoportuna e intempestiva planteó un incidente de incompetencia fuera de los términos permitidos por la ley alterando el método y orden del procedimiento civil máxime que, dentro del expediente no se advierte que [REDACTED]

haya comparecido a aclarar que es la misma persona que el demandado [REDACTED] de ahí que alegue la Juez omite atender el principio previsto en el artículo 1.135 del código adjetivo civil.

El apelante señala que la Juez violenta el **principio de probidad**, al declarar la procedencia de un incidente malicioso y frívolo, el cual desde el principio debió desechar de plano no existe en autos ningún demandado de nombre [REDACTED] [REDACTED] y si bien es cierto existe un demandado de nombre [REDACTED], lo cierto es que ninguna persona compareció a aclarar que ambos nombres pertenecen a una misma persona, por ello concluye que la Juez no debió dar tramite al incidente malicioso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] pues afirma que con ello trasgredió el artículo 1.136 del Código de Procedimientos Civiles.

Enuncia el inconforme que en el incidente tramitado en autos se violó el **principio de congruencia**, debido a que se resolvió un punto controvertido a petición de una persona que no es parte en el juicio ya que no existe en autos algún demandado de nombre [REDACTED] en tanto, a quien se demandó fue al señor [REDACTED] empero este no compareció a aclarar que es la misma persona que ahora tramita el incidente, por ello concluye que se viola el artículo 1.137 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que el inconforme arguye,

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

██████████ carece de legitimación para intervenir en el presente proceso.

El afectado expone que el natural viola el **principio de dirección del proceso**, debido a que la interlocutoria que por esta vía combate no dirige el proceso conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de México, señalando el inconforme que no existe en autos ningún demandado con el nombre de ██████████ ██████████ y mucho menos que se advierta que esa persona haya comparecido a aclarar que es la misma persona que el demandado ██████████, motivo por el cual debe declararse la improcedencia del incidente planteado.

En el **segundo agravio** el inconforme insiste en que debe declararse improcedente el incidente planteado por ██████████ ██████████, al haberse tramitado fuera del procedimiento, debido a que el proceso aun no se encontraba en la audiencia señalada por el artículo 2.124 del Código de Procedimientos Civiles, pues conforme a ese artículo, en ella se resuelven las excepciones procesales planteadas por las partes, sin que exista supuesto alguno que permita resolverlas en otro momento, por ello concluye es grave la violación en la que incurre la Juez, al admitir y declarar procedente el incidente de competencia que por esta vía combate ya que inicialmente, debió apegarse a lo que dispone el artículo mencionado en líneas anteriores.

El peticionario de la instancia reitera que la Juez no guardó con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley porque si cierto es que por un lado la [REDACTED] [REDACTED] interpuso excepción de incompetencia, el código de la entidad contempla una audiencia para depurar el procedimiento y resolver las excepciones planteadas, es decir, éstas llevan una tramitación especial, insistiendo que al haberse decretado fuera de los términos que prevé la ley insistiendo también que se alteró el método y orden del procedimiento al haberse dado tramite a un incidente planteado de manera inoportuna, ahondando en que se viola el principio de probidad procesal al no haber desechado el improcedente y frívolo incidente planteado por la demandada [REDACTED] pues afirma al haberse admitido, no se dio dirección al proceso conforme a las medidas previstas por la ley porque no previno ni sancionó al incidentista [REDACTED] por haber interpuesto un incidente fuera de los términos contemplados por la ley.

En el **agravio tercero** el apelante expone que el señor [REDACTED] [REDACTED] compareció al expediente principal manifestando tener un carácter que no tiene, pues no existe ningún demandado con ese nombre, de manera que no debió tenerse por contestada la demanda, además de que ni siquiera al momento de hacerlo interpuso excepciones o defensas, pues

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

solo interpone el incidente de incompetencia, el cual insiste, debió declararse improcedente.

Las manifestaciones expresadas por el apelante resultan **inoperantes.**

Los motivos de disenso serán estudiados conjuntamente, en virtud de la relación que guardan entre sí. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por la jurisprudencia número 30, publicada en la página 20, tomo IV, Civil del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, del rubro y tenor siguiente:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueden causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Asimismo aplica la tesis de la Octava Época. Registro: 208146.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2,

Febrero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.10.161 K.

Página: 199

“AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI. Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constrañe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.”

En primer lugar se precisa que, lo alegado en cuanto a la forma de tramitación de la excepción de incompetencia, es inatendible, pues, se refiere a violaciones procesales y, por ende, son una cuestión procesal ajena al recurso de apelación que nos ocupa, en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo que se afirma, toda vez que, al haber interpuesto el presente recurso en contra de la resolución interlocutoria dictada en primera instancia en el incidente de incompetencia de que se trata, este Cuerpo Colegiado no se encuentra en posibilidad de estudiar supuestas violaciones cometidas durante el procedimiento; ya que como características de la apelación, se derivan que su objeto es confirmar, reformar o revocar la resolución de primera

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

instancia y que en dicho recurso no existe el reenvío, de tal manera que el tribunal de apelación debe examinar y resolver a la luz de los agravios expresados, los errores u omisiones en que haya incurrido el Juzgador de primer grado en la sentencia apelada, es decir, "*in iudicando*" y, entonces, de resultar fundada alguna violación procesal "*in procedendo*", no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez *A quo* la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda considerarse que el Tribunal de Alzada deba substituir a aquél resolutor a fin de subsanar tal violación procesal, al ser su función únicamente revisora.

Por tanto, en la segunda instancia no se puede introducir a realizar un examen de cuestiones extrañas al objeto precitado; además, la materia del recurso son los agravios expuestos contra la resolución recurrida y las consideraciones que la sustentan especialmente si se considera que de la interpretación conjunta de los preceptos legales en cita, debe estimarse que sí se distingue que sólo son los de índole sustancial los que deben ser objeto de estudio en el recurso de apelación contra definitiva; de tal suerte que, atendiendo a las consideraciones mencionadas en forma precedente, debe concluirse que en el recurso de apelación no pueden analizarse violaciones procedimentales que se planteen en los agravios; aunado a que de ningún otro dispositivo legal del mencionado ordenamiento

legal se desprende la posibilidad de que la Sala se ocupe del análisis de dichas violaciones.

Siendo aplicable a lo antedicho, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2001 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Marzo del 2001, página 5, del tenor literal siguiente:

“APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO). El referido precepto establece la obligación de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, de que al conocer del recurso de apelación, confirmen, revoquen o modifiquen la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, sin distinguir tal precepto, si dichos agravios deben referirse a cuestiones de índole procesal o sustantiva. Ahora bien, si se toma en consideración que el objeto del mencionado recurso es confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado, debe entenderse que su examen se limita a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye los cometidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio; además, al no existir reenvío en el citado recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda estimarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al a quo a fin de subsanar dicha violación, toda vez que su función es revisora. Por tanto, debe concluirse que en el recurso de apelación resulta improcedente analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios.”

PODER JUDICIAL



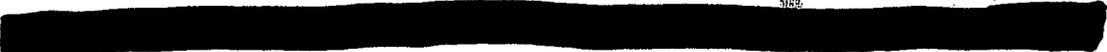
ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, se precisa que, son inoperantes los agravios expresados por [REDACTED], debido a que no atacan los razonamientos y motivos fundamentales, expresados por la Juez, al momento de resolver el incidente sometido a su decisión (mismos que han quedado transcritos y destacados en lo que antecede), pues fueron estos argumentos los que le sirvieron para determinar el sentido decisorio del fallo.

Lo anterior, pues el inconforme se concreta únicamente a referir que la sentencia viola los principios rectores del proceso, al dar trámite al incidente planteado por [REDACTED] cuando el nombre correcto del demandado es [REDACTED] empero no expresa razonamiento alguno que conforme un argumento contundente para refutar las consideraciones del resolutor de primer grado, al haber declarado la procedencia del incidente de incompetencia, es decir que el inconforme emita argumentos tendentes a evidenciar que resulta equivocado que la Juez se inhiba del conocimiento del asunto y que ello permita a este tribunal, considerar la revocación o modificación del fallo, de conformidad con las facultades concedidas por el artículo 1.366 de la codificación procesal civil de la entidad.

En este punto cabe señalar que, como lo expone el inconforme, el artículo 1.194 de la legislación adjetiva civil, las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal; y, asimismo el artículo 1.198 del

código adjetivo civil, dispone que no existen formas especiales en las sentencias; bastará con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos, criterios jurisprudenciales aplicables y, señalar, las motivaciones y consideraciones del caso.

Sobre la base de lo explicado y atento a la cabal lectura de la sentencia rebatida se advierte la debida fundamentación y motivación del caso examinado, en los términos transcritos, porque la Juez determinó que la figura de **competencia** es un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente incluso, independientemente si las partes la hacen valer o no, debido a que la falta de ella conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, así, en atención a que en el asunto principal se demandó a una Secretaría de Estado, la cual forma parte de la Administración Pública Federal que es precisamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determinó que no es posible considerar que surta efectos la fracción I del artículo 53 de la ley orgánica del Poder Judicial, es decir, que no se afecten intereses de la federación, lo anterior porque se pretende la declaración de inexistencia o nulidad absoluta de permiso que dicha Secretaría codemandada otorgó a  el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por las leyes federales,



ESTADO DE MÉXICO

específicamente, el artículo 27 constitucional y la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, máxime que se suscita indivisibilidad de la causa, porque también se solicita la declaración de nulidad de todos los actos contenidos en la escritura pública número 151,517 del veintisiete de agosto del mil novecientos setenta y cinco en la que se inserta la autorización o permiso que otorgó la Secretaría demandada, de lo que concluyó, la competencia para conocer del juicio radica en el Juez de Distrito de la Materia Civil correspondiente, de ahí que declarara procedente el incidente de incompetencia planteado.

Consideraciones anteriores que no fueron destruidas con razonamiento lógico alguno, porque ningún motivo de disenso fue tendente para tal efecto, en tanto, el apelante se limita a realizar diversas manifestaciones que al confrontarlas con lo resuelto en la interlocutoria que se recurre, no hacen evidente, en todo caso, por qué considera que la Juez incurrió en alguna violación al declarar la incompetencia del asunto que se atiende o por qué si debe seguir conociendo del presente juicio, esto es, el apelante no refuta, de manera clara, por qué son equívocos los razonamientos torales bajo los cuales el natural declara procedente la incompetencia que apela.

En tales condiciones, quien mediante el recurso de apelación impugne una sentencia, debe acreditar, a través de la expresión de agravios, la ilegalidad de la misma, para lo cual se hace

necesario atacar y destruir, mediante razonamientos lógico-jurídicos, las consideraciones sustanciales que sustenten el fallo apelado.

En este orden de ideas, se advierte que el apelante omitió cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que al interponer el recurso de apelación deberán expresarse los agravios que el apelante estime le genera la resolución reclamada.

Lo anterior, establece una carga procesal insoslayable puesto que los agravios constituyen el límite y la materia del recurso de apelación en materia civil; de tal suerte, que ante la ausencia de tales razones para combatir la legalidad de la sentencia se produce la confirmación de la misma por ausencia de agravios.

Cobra aplicación el criterio siguiente: Octava Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo. I, Segunda Parte-1, Enero a junio de 1988. Página: 73.

“AGRAVIOS EN LA APELACION. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de los hechos, en un caso jurídico determinado, que tienden a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y si no se cumplió con ese requisito, resulta acertado el razonamiento de la sala responsable en la sentencia impugnada.”

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte debe considerarse que en materia civil operan los principios dispositivo y de estricto derecho, lo que establece que el órgano jurisdiccional se pone en movimiento a petición de parte agraviada; dicho en otras palabras, el impulso procesal en el recurso de apelación lo constituyen precisamente todos aquellos argumentos que enderece el apelante en contra de la sentencia recurrida, los cuales resultan el límite de la actividad desplegada por esta alzada, quien no podrá ir más allá de lo pedido expresamente atento a los aludidos principios.

Al efecto son aplicables las tesis siguientes:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: V. 2o. J/105. Página: 66, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991. Página: 193.

"AGRAVIOS EN LA APELACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Por agravio en la apelación debe entenderse la expresión de las razones jurídicas encaminadas a combatir los fundamentos de la resolución de primer grado, aunque baste una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que se cometieron en la recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; por ello es insuficiente que el apelante se limite a narrar, mediante expresiones genéricas, lo actuado por el a quo, si no aduce razonamientos jurídicos, así sea sencillos, con los cuales demuestre violaciones de que se duele."

Luego, la ausencia de agravios que combatan o destruyan las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, provoca la confirmación de la misma por insuficiencia de agravios.

No obstante lo ya asentado en la presente, a mayor abundamiento y en exhaustividad en la sentencia que nos ocupa, es de puntualizar que en el presente asunto, el incidente fue tramitado por [REDACTED] persona que el inconforme asegura reiteradamente, no es parte en el juicio, sin embargo, ello resulta una conclusión errónea por parte del recurrente, ya que al tener a la vista el testimonio de los autos que integran el presente recurso, se advierte que el uno de octubre del dos mil quince (foja 748), el notificador adscrito al Juzgado efectuó el emplazamiento a dicho demandado asentando lo siguiente:

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

“**RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO.**- En Toluca, México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día uno de octubre del dos mil quince, el suscrito Notificador del Juzgado Quinto Mercantil de Toluca, México, hago constar que se encuentra presente en el local del juzgado [REDACTED], quien en este acto y bajo protesta de decir verdad, hace la siguiente aclaración: Que su nombre correcto y completo lo es [REDACTED], como se desprende del documento base de la acción consistente en la escritura notarial número cuarenta y dos mil doscientos once, pasada ante la fe del licenciado Jesús Zamudio Rodríguez, notario público número 45 del Estado de México quién se identifica con licencia para conducir número C06394749 con fotografía expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal a su favor, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos del presentante y de la que una vez cotejada con su original se agrega en copia simple; persona que tiene conocimiento de que existe una demanda en su contra; por lo que refiere que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de enterarse del contenido de la demanda y solicita ser emplazado; en consecuencia dado que efectivamente se trata del demandado, como se observa del instrumento notarial descrito, mismo que obra en el secreto del juzgado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.173, 1.175 y 1.183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mediante lectura íntegra del auto del veintidós de marzo del dos mil once **emplazo al demandado** [REDACTED]; haciéndole saber que [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] ha promovido en su contra un juicio ordinario civil...”



Actuación judicial que tiene el carácter de prueba plena, acorde lo determinado por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y dada la fe pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al ejercer su encargo, en este caso correspondía al

apelante demostrar, en el momento procesal oportuno y con los medios de convicción idóneos, la anormalidad o vicio del que hasta ahora se duele, esto es que, en todo caso [REDACTED] y [REDACTED] no son la misma persona, sin embargo, en el presente asunto, no se advierte que el ahora recurrente se haya inconformado con la aclaración asentada en la actuación transcrita precedentemente, por lo tanto la misma adquirió firmeza procesal.

Aunado a lo anterior y contrario a lo alegado en agravios, si existe en autos una aclaración respecto del nombre del ahora incidentista, pues en virtud a que el catorce de octubre del dos mil quince [REDACTED] contestó la demanda oponiendo las excepciones y defesas que consideró convenientes (entre ellas la de incompetencia), recayó el auto del quince de octubre de la misma anualidad, en el que se estableció lo que enseguida se transcribe:

"AUTO.- Toluca México, quince de octubre de dos mil quince

Por presentado con el escrito de cuenta a [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de codemandado, con el carácter que acredita y se le reconoce en términos de la escritura número cuarenta y dos mil doscientos once, en la forma que se encuentra exhibida en autos donde consta el nombre correcto y completo del promovente; por lo que, a pesar de que en el escrito inicial de demanda se haya asentado como [REDACTED] no menos cierto es que se trata de un evidente error en la transcripción del nombre del codemandado, sin que tal equivoco trascienda para desconocer la identidad de la persona emplazada con aquella, contra quién se dirigen las pretensiones

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

de la actora, pues basta tener a la vista el documento de referencia, para advertir que la discrepancia en el apellido materno del promovente, se debe a una equivocación en la anotación de su nombre en la demanda."

Así, el aludido proveído no fue recurrido por el ahora apelante, en los términos marcados por la ley para ello, ya sea porque haya considerado que debía subsistir como nombre del demandado [REDACTED] o por algún otro motivo que causara afectación o menoscabo a la esfera jurídica de sus derechos, en tanto, el proveído transcrito causó firmeza procesal, la cual trae como consecuencia la fijación de situaciones jurídicas definitivas, como lo es, en este caso, que el nombre correcto del demandado es [REDACTED] de manera que no es dable que el ahora inconforme pretenda combatirlas mediante el presente recurso de apelación.

En relación a lo anterior se transcribe la tesis de la quinta época. Registro: 356783. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI. Materia(s): Civil. Tesis Página: 1185, que sustenta lo siguiente:

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA. El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se refiere al fenómeno de las preclusiones procesales, o a la firmeza de las resoluciones dictadas durante el procedimiento y consentidas por partes, fenómeno que tiene como consecuencia la fijación de situaciones jurídicas definitivas, por el silencio de los litigantes, que implica un consentimiento tácito. Pero estas

preclusiones y situaciones jurídicas creadas durante el proceso, son aquellas que se refieren a los diferentes aspectos jurídicos que durante el procedimiento pueden ir adquiriendo las partes, independientemente de las reglas que regulan las actividades que la autoridad investida de jurisdicción y la de los litigantes, supuesto que el artículo 55 del propio código, establece una regla de derecho público, que sujeta a los tribunales a la observancia de las disposiciones de la ley procesal, para la resolución de los asuntos llevados a su conocimiento, y prohíbe que las partes puedan alterar, modificar o renunciar las normas del procedimiento, por convenio celebrado entre ellas."

Así del criterio anterior se colige que, aquellas determinaciones que pudiendo ser recurridas, sean consentidas tácitamente por el afectado, absteniéndose de reclamarlas, manifiestan conformidad implícita, la cual le impide objetarlas ulteriormente, en razón de que debe hacerlo en la oportunidad en que la ley se lo permite, ya que, de lo contrario, abandona ese derecho, precluyendo en beneficio de la firmeza del procedimiento.

En conclusión, ante lo inoperante de los agravios expuestos por el recurrente, esta Alzada asume facultades confirmatorias de la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO: Se **confirma** la interlocutoria del veintitrés de noviembre del dos mil quince.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia de la presente resolución y de sus notificaciones, remítanse las copias certificadas de las constancias al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados **Licenciado en Derecho FELIPE MATA HERNÁNDEZ**, **Maestra en Derecho PERLA PALACIOS NAVARRO** y **Maestro en Derecho Constitucional y Amparo MIGUEL BAUTISTA NAVA**, integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia del **tercero**, siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada en Derecho EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA**, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MIGUEL BAUTISTA NAVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE MATA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

PERLA PALACIOS NAVARRO
MAGISTRADA INTEGRANTE

EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MAPE



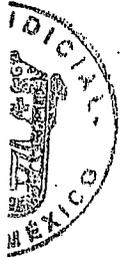
NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día *cinco 5 de febrero de dos mil dieciséis 2016*, la Notificadora de la Primera Sala Civil de Toluca, México, procedo a notificar **la sentencia del cuatro 4 de febrero de dos mil dieciséis 2016**, a:

[Redacted area containing multiple lines of blacked-out text]

[Redacted] lo anterior, por medio de lista y Boletín Judicial 7989, en virtud de no haber señalado domicilio dentro del perímetro de ubicación de este Tribunal de Alzada para oír y recibir notificaciones personales en esta Segunda Instancia; por lo que, surte efectos de notificación personal, atento lo dispuesto en los artículos 1.165 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad.

Doy fe. **A**

Notificador (a)
L. en B. Ofelia Ramón Vidal



ACIVIL
A

PODER JUDICIAL



ABOGADOS AMNER Y AZAEL BUSTOS BONALES, JESUS VALDES CARMONA, DE LA MORA ZERPA Y CARLOS HERNANDEZ FLORES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.
INSTRUCTIVO.

ESTADO DE MEXICO

[REDACTED] ALBACEA DE LA SUCESION A BIENES DE
[REDACTED]

DOMICILIO: MARIANO MATAMOROS MIL CUARENTA Y SIETE, (1047),
EN LA COLONIA UNIVERSIDAD, EN TOLUCA ESTADO DE MEXICO.

EN AUTOS DEL TOCA 33/2016 RELATIVO A LA APELACION
INTERPUESTA POR [REDACTED] ALBACEA DE LA
SUCESION A BIENES DE [REDACTED] DEDUCIDO
A SU VEZ DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR LA PARTE
APELANTE EN CONTRA DE [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], SE HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA DE
FECHA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS QUE
TEXTUALMENTE DICE LO SIGUIENTE EN SUS RESOLUTIVOS: -----



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

PRIMERO.- Se confirma la interlocutoria del veintitrés de noviembre del
dos mil quince.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia de la presente resolución
y de sus notificaciones, remítanse las copias certificadas de las
constancias al juzgado de su procedencia y en su oportunidad,
archivese el presente como asunto concluido.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL PRESENTE Y
QUE DEJO EN PODER [REDACTED] DE

A LAS dieciséis HORAS CON treinta MINUTOS DEL DIA
ocho DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

TOLUCA ESTADO DE MEXICO

NOTIFICADOR.





Toluca, Estado de México, a las dieciocho horas con tronta minutos del día ocho del mes de febrero del Dos Mil Dieciséis, el Notificador adscrito a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, me constituí en el domicilio señalado en autos como de [REDACTED] ALBACEA DE LA SUCESIÓN A [REDACTED], EN MARIANO MATAMOROS MIL CUARENTA Y SIETE, (1047), EN LA COLONIA UNIVERSIDAD, EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, cerciorado de ello perfectamente por la nomenclatura de la calle, por el número exterior, informes de empleados del lugar que así lo confirman e informes de la persona que acude a mi llamado [REDACTED]



PRIMERA SALA CIVIL TOLUCA

[REDACTED] quien dice ser Recepcionista del lugar y al requerirle de la persona buscada me responde que en estos momentos dicha persona no se encuentra, por lo que por su conducto procedo a notificar LA SENTENCIA de fecha CUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictada en autos del toca 33/2016, mediante instructivo que contiene los resolucivos, enterado de lo anterior la persona que me atiende dice escucharlo y recibirlo, comprometiéndose a hacer entrega y del conocimiento de la persona a quien va dirigido, a la brevedad posible y firma al calce de para debida constancia, diligencia que se agrega a autos para que surta sus efectos legales, dándose por terminada la presente diligencia.

Doy Fe.

J.F-E.

[REDACTED]

Notificador

Lic. Domingo Daniel Serrano Mejía

8.02 2016

[REDACTED]

4A

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



COMPARECENCIA

ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO, 25 DE Febrero
DE DOS MIL DIECISÉIS. PRESENTE EN EL
LOCAL DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE
ESTA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA,
MÉXICO,

[REDACTED]

SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE: Resolución

Toca 33/2014



A SALA CIVIL
TOLUCA

Y UNA VEZ AUTORIZADAS LAS RECIBE Y
FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES. -----DOY FE. -----

Compareciente.
(FIRMA DE RECIBO)

Lic. Eufrosina Arévalo Zamora.
Secretaria de Acuerdos.

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE."

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA.

NO. DE OFICIO: 550

TOCA: 33/2016

EXPEDIENTE: 167/2011

ASUNTO: Se remite copia certificada de resolución y constancias.

Toluca, México; miércoles 9 de marzo de 2016.

JUEZA QUINTO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Adjunto al presente, me permito remitir copia fotostática certificada de la resolución emitida por esta Sala en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, constante en 18 fojas útiles, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED], derivado del Juicio Ordinario Civil, sobre nulidad de contratos, promovido por el apelante contra [REDACTED]

Se remiten las siguientes constancias:

- A. Tres juegos de copias certificadas, constantes en 26, 38 y 842 fojas.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
SECRETARIA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

LIC. EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA.



RECEBIDO
09 MAR 2016
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
TOLUCA

SE PROMUEVE DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 33/2016, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 167/2011 RADICADO EN EL JUZGADO QUINTO EN MATERIA MERCANTIL EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

Prom. 872

PRIMERA SALA CIVIL
2016 MAR 14 8:57

C. C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA H. PRIMERA SALA CIVIL EN TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[Redacted]

con la personalidad que tengo reconocida dentro de los autos del Toca y expediente que al rubro se indica, ante Usted atenta y respetuosamente comparezco para exponer:



Que por medio del presente escrito solicito, se expidan a mi costa, copias certificadas de los siguientes documentos o constancias:

a).- De la sentencia principal dictada en el presente Toca de fecha cuatro de febrero del año en curso de dos mil dieciséis y que me fuera notificado el día ocho de febrero, también del presente año de dos mil dieciséis y;

b).- De todo lo actuado en el Toca de Apelación en que se actúa número 33/2016, a fin de exhibirlo como prueba en el amparo indirecto número 265/2016-I, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca México, autorizando para que las reciban en mi nombre y representación, a cualesquiera de los profesionistas que tengo autorizados en mi escrito de apelación que son los licenciados en Derecho

[Redacted], así como al licenciado [Redacted]

Por lo anteriormente expuesto y fundado AUSTED C. C. MAGISTRADOS ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Tenerme por presente con este escrito acordando de conformidad lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

A T E N T A M E N T E.

Toluca, Estado de México a 11 de Marzo del año 2016.

[Handwritten signature and redacted name]

[Handwritten signature: P. Bastida and redacted name]



ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, a catorce de marzo de dos mil dieciséis; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente y 89, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el escrito de [REDACTED]; promoción **872. Conste.**

Magistrado Presidente

Secretaría de Acuerdos

Toluca, México, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Se tiene por presentado con el escrito de cuenta a [REDACTED] a través del cual, solicita la expedición de copias certificadas de la sentencia dictada en el presente sumario, así como de todo lo actuado; y se autorice a los profesionistas que señala.

En tal condiciones, glosese el escrito de cuenta, al sumario en que se actúa, para debida constancia legal, observando los lineamientos establecidos en el artículo 1.125 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Visto el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 1.131, 1.134 y 1.185 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, expídanse las copias certificadas que solicita, previo acuse de recibo que por las mismas se glose en autos; autorizándose a los profesionistas que menciona en el escrito de cuenta para los efectos que refiere. **Notifíquese.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Licenciado

PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

en Derecho Felipe Mata Hernández, Maestra en Derecho Perla Palacios Navarro y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava; bajo la presidencia del tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Bautista Nava

MAGISTRADO

Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

Perla Palacios Navarro

SECRETARIA DE ACUERDOS
Eufrosina Arévalo Zamora



PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA



ESTADO DE MÉXICO

Quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en esta fecha notifiqué el auto que antecede a la parte apelante [redacted] en su calidad de Albacea de la Sucesión a Bienes de [redacted] así como a la parte apelada [redacted]

[redacted]

[redacted] por medio de Lista y Boletín Judicial número 8015 que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil Regional de Toluca

Doy fe

Notificador (a).

Lc. Domingo Daniel Serrano Mejia



LA CIVIL
CA

ACTUACION



ESTADO DE MÉXICO

COMPARENCIA

TOLUCA, MÉXICO, 13 DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS. PRESENTE EN EL
LOCAL DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE
ESTA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA,
MÉXICO,

[REDACTED]



SALA CIVIL
TOLUCA

SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE:

En Auto 14 de marzo a través
de folios 100 33/16

A
C
T
O
N
O
M
E

Y UNA VEZ AUTORIZADAS LAS RECIBE Y
FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCENTES.-----DOY FE.-----

Compareciente.
(FIRMA DE RECIBO)

Lic. Eufrosina Arévalo Zamora.
Secretaria de Acuerdos.